



004

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 149-2007-PA/TC
CALLAO
ALBERTO SUDARIO MONTOYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iquitos, 15 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Sudario Montoya contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 61, su fecha 16 de noviembre de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra don Juan Carlos Alvarez Díaz, presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Manuel Pineda L.T.D.A., solicitando que se declare la nulidad e inaplicación del acuerdo único del Consejo de Administración y de la asamblea general de asociados de la demandada Cooperativa. Afirma que el Consejo le impone la sanción disciplinaria sin permitirle efectuar sus descargos, ni ofrecer las pruebas correspondientes, lesionando sus derechos al debido proceso, a la no discriminación, a la libertad de asociación y de defensa.
2. Que tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada *liminarmente*, argumentándose la existencia de otras vías específicas, igualmente satisfactorias, para la tutela de los derechos constitucionales invocados, en aplicación del inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
3. Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede *cuando existan vías específicas, igualmente satisfactorias*, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación *constitucionalmente adecuada* de la citada disposición, en especial, cuando ha de interpretársela *desde* el sentido que le irradia el artículo 200,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inciso 2, de la Constitución y, además, desde la *naturaleza* del proceso de amparo, en tanto *vía de tutela urgente*. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas, igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria.

4. Que, en el presente caso, los recurrentes interpusieron demanda de amparo alegando que la Asociación demandada los había expulsado lesionando sus derechos a no ser discriminado de ninguna forma por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma; al debido proceso, de defensa y de asociación; situación que, hemos de advertir, les impide permanentemente el ejercicio del derecho de asociación y, en consecuencia, el goce de los atributos derivados de la membresía de la Cooperativa demandada. Tal situación pone de manifiesto la *urgencia de la tutela jurisdiccional requerida*, muy al margen de la existencia de una vía igualmente satisfactoria, dado que dicho impedimento proviene, no del poder público –en cuyo caso hay la presunción del ejercicio de una competencia-, sino de un particular, trayendo ello consigo la apariencia de una manifiesta arbitrariedad frente a los recurrentes, al impedirles el ejercicio de su derecho de asociación. Esta circunstancia permite apreciar la urgencia de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales de los recurrentes.
5. Que, en consecuencia, dado que la demanda fue indebidamente rechazada de modo liminar, ello ha ocasionado un vicio del proceso en el sentido previsto por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUEVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 41.
2. Ordenar que el juez admita la demanda y la tramite conforme a Ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)